En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. J. Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., J. C. c/ M. S. C. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)"**, **expte. nro. 117/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 130/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 480), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. J. Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 447/452vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 447/452vta. es apelada por la demandada a fs. 457, tanto en cuanto al incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25323, la tasa de interés y la regulación de honorarios por considerarla alta, tal como se expone a fs. 455/457, sin que le fuera contestada por la actora.

También obra apelación del perito actuante al no habérsele regulado honorarios, pese a su actuación y más allá de que haya sido útil para el resultado de la causa, tal como lo expone a fs. 463/465.

Tal como se advierte tras detenida lectura y valoración de lo actuado en cuanto a las quejas de la demandada, a la luz de sus agravios resulta claro que ha consentido toda la cuestión referida a la

justificación del despido indirecto decidido por la actora e incluso el reproche que se le formula a fs. 449vta., por actos contrarios a los principios que gobiernan todo el desarrollo de la relación previstos en el art. 63 LCT, por lo que mal puede ahora volver sobre aquellas circunstancias para enervar la lógica fundamentación del fallo en cuanto a la aplicación de la sanción prevista en el art. 2 de la Ley 25323. En mi consideración basta con lo dicho para desestimar el agravio y así lo propongo al acuerdo.

En cuanto a la tasa de interés utilizada en el fallo, al haber quedado liberado, conforme la demanda (fs. 147vta.) de alguna en particular y no haberse formulado reserva alguna al respecto en la contestación de demanda, se ha decidido por la que es de uso común por este tribunal en la materia, sin que justificara de algún modo en todos sus precedentes que se utilizara la propuesta en el agravio, ya que en modo alguno contempla la larga y persistente deprecación monetaria que sufre el país y que ha merecido, debido al entorpecimiento de actualizaciones prohibidos por la Ley 23428, ensayar a través de modificaciones legislativas, decretos reglamentarios y resoluciones de todo orden ir salvando tal lamentable circunstancia económica, como es de conocimiento en la materia. De allí que se torne inadmisible la solución propuesta, máxime teniendo en cuenta la naturaleza del crédito. Se rechaza el agravio.

No se advierte ni se ha concretado el perjuicio de modo claro en cuanto a la presunta errónea aplicación de las pautas de la ley de aranceles, por lo que se mantiene firme la regulación. Se tiene por introducida la cuestión federal (fs. 470vta., p.3).

En relación con la queja del perito designado de oficio a fs. 400 por petición de la actora de fs. 399 y dejado sin efecto a fs. 404, sin que medie

responsabilidad por tal circunstancia al recurrente, pese a que aceptó el cargo, solicitó adelanto de gastos e indicación del cometido a fs. 402, lo que implicó actividad y gastos resarcibles conforme las etapas en que se enmarca la confección del dictamen (ver, *v. gr.*, CNCiv. y Com. Fed., 12/09/2017, Sala III – "Ultramar Argentina S.A. s/ medidas preliminares y de prueba anticipada"- Cita: MJ-JU-M-123310-AR - MJJ123310 - MJJ123310). Equiparando tal actuación a la del art. 59 que remite a las pautas del art. 6 y art. 60 y concs. de la ley de aranceles profesionales, no cabe duda de que corresponde regular sus honorarios en el mínimo legal, conforme lo que prevé dicha norma por tal actividad, haya o no resultado útil a la causa. Por tal razón se hace lugar a la queja y se difiere al momento del acuerdo esta regulación de honorarios como la de todos los que han actuado en esta instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada y se hace lugar al recurso de apelación del perito calígrafo revocándose el fallo en cuando a la denegatoria a la regulación de sus honorarios. Se difiere para el momento del acuerdo la regulación de honorarios en el que se tendrán en cuenta las pautas de la Ley XIII n° 4 y se tiene por introducida la cuestión federal, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

A fs. 447/452vta. la sentencia hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada M. Santa C. S.A. a pagar a la parte actora J. C. D., la suma de $78.935,69, plazo 10 días, con más intereses. Rechaza el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 48 y 52 de la Ley 23551. Distribuye costas,

80% a cargo de la demandada y 20% de la parte actora. Regula los honorarios de los profesionales actuantes.

El perito accidentólogo apela la sentencia a fs. 454, por la representación acreditada apela la demandada a fs. 455 y a fs. 462 se conceden los recursos.

Los agravios del perito R. C. S. impugnan en cuanto la sentencia niega la regulación de sus honorarios por lo que considera ausencia de tarea pericial. Manifiesta que la misma no se perfeccionó por causas ajenas a su parte; que si la pericia no fue realizada, existió actividad útil de su parte. Sostiene que en casos similares se entiende que corresponde el mínimo legal. Cita jurisprudencia.

Corrido traslado del memorial (fs. 472), no resulta contestado.

Los agravios de la parte demandada se exponen a fs. 466/471.

El primero: por la condena al pago de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Manifiesta que de conformidad con la prueba, no resulta que su parte hubiera obrado de mala fe, por el contrario no logró acreditar el actor que no se le hubieran asignado tareas y lo que existió en el caso es un abandono del mismo; que el accionante ocupó el hotel que se le había asignado, pero sin razón alguna volvió a su ciudad sin cumplir funciones. Rechaza la justificación del despido indirecto receptada en la sentencia y sostiene que su parte se ajustó a derecho. Sostiene que no concurren los elementos objetivos ni subjetivos que habiliten la sanción que se recurre.

Segundo agravio: la tasa de interés condenada.

Sostiene como excesiva la tasa de interés aplicada en la sentencia, que desoye las directivas fijadas por la CSJN en materia de intereses moratorios. Opone que las razones opuestas para aplicarlas son insuficientes,

cita fallo precisamente del alto tribunal cuando considera irrazonable las tasas de interés que arrojan resultados irrazonables. Transcribe los textos, cuando las tasas deben responder a una realidad económica a partir de pautas legítimas de resarcimiento y el deber de los magistrados de ponderar el resultado al que se arribará. Por lo que en definitiva pide revocatoria de la tasa de interés fijada. Cita doctrina y que no corresponde que la demandada soporte el pago de tasas que incluyen en su génesis elementos que no son propios de las personas ajenas al mercado cambiario. Establece resultados numéricos los que califica como un desatino y por lo que peticiona se aplique la tasa de interés pasiva. Reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

Al primer agravio: la controversia recursiva de la parte demandada en cuanto a los hechos, pero donde en principio reconoce que su parte fue intimada a abonar la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323, no deja margen para sostener que el actor no logró acreditar que no se le hubieran asignado tareas, ya que al respecto fue intimada fehacientemente por falta de dación de las mismas como lo define la sentencia a fs. 449vta., quedando reconocida la negativa a título del art. 57 L.C.T.

En consecuencia, todas las alegaciones relativas a las circunstancias opuestas y supuesta existencia de abandono carecen de sustento, por lo que se confirma la decisión jurisdiccional.

Se rechaza el agravio.

Segundo agravio - La tasa de interés:

Las alegaciones de la parte demandada respecto al punto alude a los diversos elementos de juicio determinantes en algunos casos que tasas de ajustan a

derecho, pero todo ello para peticionar la aplicación de una tasa de interés pasiva, sin controvertir la vigente en esta Cámara y en provincia, de la mano de la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Se recuerda en consecuencia que la tasa pasiva fue dejada de lado por dicho alto tribunal a partir de los autos "S., C. c/ L. P. S.A. y/u otros s/ Indem. por Acc. Trabajo", expte. n° 15.502-S-1996, quedando sujeta al prudente arbitrio de los jueces y que adecuada al servicio de justicia, otorgando libertad a los sentenciantes inferiores particularmente en materia de intereses, regida entonces por el art. 622 CC. citándose incluso a la Corte Suprema, entre otros: "Banco Sudamericano c/ Belcam S.A...", del 17/5/94 (D.T. 1994-B-1973). Con ello modificó la jurisprudencia por la aplicación de la tasa de interés activa para las operaciones de descuentos de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina y si se entendía que las tasas bancarias conllevaban en efecto –como se argumenta en los presentes- adicionales específicos de la actividad bancaria que la encarecen, se advertía que era lo que debía pagar la acreedora laboral proveerse del numerario del que se veía privada, con lo que la tasa predicada no reflejaba el costo del dinero para el trabajador, con lo que además señalaba la jurisprudencia que la tasa pasiva conllevaba el efecto no deseado de la prolongación de los adeudos, al resultar más rentable la retención e inversión más productiva, resultando en perjuicio de los deudores que solo verían la devolución de sus créditos a una tasa reducida.

Por último, la alegación recursiva se desentiende de la tasa vigente en la provincia, congruente con la vigencia del Código Civil y Comercial, que asumiera el Excmo. S.T.J. por las directivas del art. 768 CCyC, en tanto según la trama litigiosa sobre el punto, quedara sujeta su determinación como en el caso, a la

jurisdicción de los jueces, quedando sentada por la jurisprudencia uniformante del S.T.J., precisamente con resguardo de etapas de alta inflación, la imposición de una tasa que mejor refleje el costo del dinero.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio y confirma la tasa impuesta en la sentencia en recurso.

Recurso de apelación interpuesto por el perito R. C. S. de fs. 463/465:

Atento a las razones expuestas por el perito apelante, que en efecto el mismo se puso a disponibilidad para el ejercicio de su función, aceptó el cargo y solicitó la documentación original reservada por el tribunal y que en actuaciones posteriores las partes respecto a la prueba dejaron sin definición lo actuado por el perito, llevándose los autos a sentencia sin la debida resolución de la aceptación del cargo y peticiones formuladas; por lo expuesto, frente a los actos cumplidos para el ejercicio del cargo y en tanto la frustración de la pericia fue ajena a su conducta compromisoria, corresponde el reconocimiento de honorarios en el mínimo de la previsión arancelaria.

Atento al resultado de los recursos, las costas de la alzada corresponden a la parte demandada (art. 57 Ley XIV n° 1 DJ). Regulándose los honorarios conforme el mérito del trabajo profesional y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

En atención al resultado del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación del perito calígrafo R. C. S..

3) Modificar la sentencia de fs. 447/452vta. y regular honorarios al perito calígrafo R. C. S. en el uno por ciento (1%) del monto del juicio.

4) Imponer las costas a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. N. B. L. D. E., J. F. L. G. y C. A. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

J. ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara